



AUTO N. 00818

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 02285 DEL 08 DE AGOSTO DE 2017, SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto No. 02285 del 08 de agosto de 2017, se dispuso:

*...“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada, **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.** identificado con el Nit. 900833862-2, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002557617 del 27 de marzo de 2015, ubicada en la Calle 97 No. 14-74 Barrio el Chico de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por la señora **NANCY ALFONSO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39711223, por incumplir la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios**, arrojando un nivel de emisión de **75.2 dB(A) en Horario Nocturno**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*



ARTÍCULO SEGUNDO. - *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NANCY ALFONSO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39711223, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercio denominada **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, ubicada en la Calle 97 No. 14-74 Barrio el Chico de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.*

PARÁGRAFO. - *La Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal. ...”*

El cual fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE34164 del 21 de febrero del 2018 y notificado personalmente a la señora **NANCY ALFONSO RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39711223, en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, el día 13 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria del día 14 de septiembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.



“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 indica:



ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que, también la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“artículo 67. notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)”

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“artículo 72. falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al revisar el auto No. 02285 del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900833862-2, ubicada en la calle 97 No. 14 - 74 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **NANCY ALFONSO RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía



No. 39711223; se identificó un error de digitación al momento de transcribir el Nit. de la persona jurídica, información que fue validada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), por lo anterior se debe corregir el error cometido ya que la identificación correcta de la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.** es, Nit 900833892-2, soporte de dicha información se encuentra insertada en el expediente **SDA-08-2017-605**.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario aclarar el Auto de inicio No. 02285 del 08 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.** se encuentra identificada con el Nit 900833892-2.

Que finalmente, se ordenara notificar en debida forma el Auto No. 02285 del 08 de agosto de 2017, “*por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones*” y el presente acto administrativo a la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900833892-2, representada legalmente por la señora **NANCY ALFONSO RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39711223 y/o quien haga sus veces, en la calle 97 No. 14 - 74 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 8° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

17°. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el contenido del Auto No 02285 del 08 de agosto de 2017, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*”, en el sentido de indicar que la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.** se encuentra identificada con el Nit 900833892-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - El resto del Auto No 02285 del 08 de agosto de 2017, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto No. 02285 del 08 de agosto de 2017 a la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900833892-2, y/o a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 97 No. 14 - 74 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el Auto No 02285 del 08 de agosto de 2017, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RESTAURANTE BAR MI RANCHITO CHICO 97 S.A.S.**, identificado con el Nit. 900833892-2, y/o a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 97 No. 14 - 74 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No **SDA-08-2017-605**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de



la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 12/12/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C: 52957158 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019

Expediente: SDA-08-2017-605